

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17850 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 28 de diciembre de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 37080, segunda columna, artículo 15, apartado 1, penúltimo párrafo, donde dice: «... a la fecha de la transmisión;...», debe decir: «... a la fecha de la transmisión;...».

En la página 37087, primera columna, artículo 33, apartado 2, primera línea, donde dice: «... apartado anterior se considerará...», debe decir: «... apartado anterior, se considerará...».

En la página 37097, segunda columna, artículo 75, apartado 1, párrafo 7.º, primera línea, donde dice: «Los que otorguen al menos el 5 por 100...», debe decir: «Los que otorguen, al menos, el 5 por 100...».

En la página 37104, primera columna, artículo 103, apartado 3, a), párrafo b'), tercera línea, donde dice: «... vinculadas con la entidad vinculada cuando...», debe decir: «... vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada cuando...».

En la página 37104, segunda columna, artículo 104, apartado 3, tercera línea, donde dice: «... entidad adquirente, en el supuesto...», debe decir: «... entidad adquirente. En el supuesto...».

En la página 37105, primera columna, artículo 107, apartado 3, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... posteriores Memorias anuales, por incluir la mera indicación de que días menciones figuran en la primera Memoria anual...», debe decir: «... posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual...».

En la página 37107, artículo 117, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «... con carga...», debe decir: «... con cargo...».

En la página 37110, artículo 123, apartado 5, cuarta línea, donde dice: «... y su valor contable una vez...», debe decir: «... y su valor contable, una vez...».

En la página 37118, primera columna, disposición adicional décima, última línea, donde dice: «... en vigor de las mismas.», debe decir: «... en vigor de la misma.».

En la página 37118, segunda columna, disposición adicional decimotercera, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... Ley 6/1992...», debe decir: «... Ley 9/1992, ...».

En la página 37126, disposición final quinta, apartado tres, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... abono de una cantidad, por...», debe decir: «... abono de una cantidad por...».

17851 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 30 de julio de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 23428, primera columna, artículo 1, primera línea, donde dice: «... obligaciones exigibles...», debe decir: «... obligaciones de pago exigibles...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17852 *RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 1996, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta al público
—
Pesetas/cajetilla

A) Cigarrillos negros:	
Gitanes con filtro corto	260
Gitanes sin filtro corto	260

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/cajetilla

B) Cigarrillos rubios:

Chesterfield	245
Chesterfield sin filtro corto	235
Chesterfield Lights	245
Fine 120 Lights	350
Fine 120 Menthol	350
Fine 120 Virginia Blend	450
L. M.	220
L. M. Lights	220

Segundo.—Los precios de venta al público de los cigarrillos y cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en las expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/unidad

Henri Wintermans:

Cafe Crème	24
Cafe Crème Mild	24
Cafe Crème Noir	25
Half Corona	61
Slim Panatella	39

Tercero.—Los precios de venta al público de las picaduras para liar, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/unidad

Old Holborn (bolsa de 40 gramos) 275

Cuarto.—Las labores que no figuran en las relaciones anteriores mantienen los precios actuales.

Quinto.—«Tabacalera, Sociedad Anónima», procederá a confeccionar con la máxima urgencia y para su publicación, difusión y distribución a las expendedorías, las nuevas tarifas de precios de venta al público, que someterá, para su aprobación, a la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a cada una de las Delegaciones de Hacienda.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1996.—El Delegado del Gobierno en el monopolio de tabacos, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE FOMENTO

17853 REAL DECRETO 1709/1996, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, aprobado por el Decreto 416/1969, de 13 de marzo.

La matriculación de las aeronaves en España se encuentra regulada por la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, cuyo capítulo V, comprensivo de

los artículos 28 a 33, trata precisamente del «del registro de matrícula de aeronaves». En desarrollo de estos preceptos, el Decreto 416/1969, de 13 de marzo, aprueba el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, que fue posteriormente modificado por el Decreto 387/1972, de 10 de febrero, de ejecución de la disposición adicional de la Ley 113/1969, de 30 de diciembre, que modificó la de Navegación Aérea al objeto de esclarecer la concordancia entre el Registro de Matrícula de Aeronaves y del Registro Mercantil.

Ahora bien, la pertenencia hoy de España a la Unión Europea obliga a la modificación del citado Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves a los efectos de evitar la discriminación existente en la actualidad en la matriculación de aeronaves por razones de la nacionalidad de sus poseedores, y dar pleno acceso a este Registro a todas las aeronaves nacionales de cualquiera de los Estados miembros.

Por otra parte, la rápida evolución que la aviación civil ha experimentado en los últimos años, al pasar de ser un medio minoritario a uno de los más utilizados para el transporte de mercancías y viajeros, ha motivado una transformación de la propia aeronave, tanto en lo que se refiere a sus condiciones de seguridad como a su capacidad para el transporte de viajeros y de carga.

Esta transformación ha supuesto un incremento sustancial en el coste de las aeronaves, por lo que la adquisición en propiedad de aquéllas ha dejado de ser la única forma de disponer de la flota necesaria por los operadores aéreos. Actualmente, es más usual que las grandes compañías adquieran las aeronaves en arrendamiento, con o sin opción de compra, venta a plazos o por medio de otros contratos que lleven aparejada la adquisición de su posesión. Por este motivo, y porque al matricular en primera inscripción una aeronave en España se le confiere la nacionalidad española, es preciso establecer la distinción entre las aeronaves adquiridas en propiedad, en cuyo caso la matrícula y nacionalidad tendrán carácter permanente, y aquellas aeronaves adquiridas por medio de otros títulos que atribuyan su posesión, a las que se les confiere la matrícula con carácter temporal.

Asimismo, la competencia entre las distintas compañías aéreas para la captación de clientes no resulta compatible con la inmovilización de aeronaves derivada del cumplimiento de trámites registrales; por ellos, es necesario establecer un sistema de matrícula provisional a fin de evitar la paralización de la aeronave y facilitar a la empresa transportista la rápida rentabilidad del capital invertido.

Igualmente, y a efectos de la agilización administrativa y atención a los usuarios, es preciso descargar al Registro de Matrícula de Aeronaves de determinadas actividades de carácter técnico, relativas a la expedición y diligenciado de los cuadernos de aeronaves y cartillas de motores, que deberán ser desarrolladas por las Delegaciones de Seguridad en Vuelo dependientes de la Dirección General de Aviación Civil.

Por las razones expuestas, el objeto de este Real Decreto es el de modificar parcialmente el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, a fin de adaptar nuestra legislación a las exigencias de la Unión Europea y a las necesidades actuales de la aviación civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,